

Popayán, enero de 2019

1

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO (A) DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Reparto

E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: EDGAR RODRIGUEZ DÍAZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(U.G.P.P.)

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, como apoderado especial del demandante de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado, para interponer demanda ordinaria contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el Señor EDGAR RODRIGUEZ DÍAZ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con C.C. No. 10.740.081.
2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 130 595 996 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252 514 del Consejo Superior de la Judicatura.
3. PARTE DEMANDADA: Es demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.) representada legalmente por quien haga sus veces en cada momento procesal

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

- 1) El Señor EDGAR RODRIGUEZ DÍAZ nació el 19 de enero de 1962. A la fecha cuenta con 56 años de edad, y cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiario de la pensión gracia.
- 2) El actor inició sus labores como docente, vinculado mediante decretos 757 y 3559, ambos del 30 de septiembre de 1989, expedidos por el departamento del Cauca. En ese mismo, el Departamento del

Cauca le realizó un nuevo nombramiento en el área de primaria, mediante decreto número 950 del 22 de diciembre de 1980.

- 3) Hoy en día el actor cuenta con más de 25 años de servicios en el ramo de la educación oficial, al servicio del Departamento del Cauca, según consta en el certificado de salarios y tiempos de servicios. y cumplió la edad requerida (50 años) para ser beneficiario de la pensión gracia según las normas vigentes.
- 4) Actualmente el Docente se encuentra activo en el servicio, el cual desempeña con honradez, consagración idoneidad y buena conducta.
- 5) Por haber cumplido los requisitos para ser beneficiario de la Pensión de Gracia, el demandante presentó solicitud de reconocimiento de dicha pensión, el 25 de octubre de 2017.
- 6) La solicitud anterior se presentó conforme los requisitos establecidos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.
- 7) A la petición se anexaron los documentos originales o su copia auténtica para efectos del reconocimiento pensional.
- 8) La solicitud de pensión fue resuelta en forma negativa, mediante Resolución número RDP022226 del 15 de junio de 2018.
- 9) Por lo anterior, el actor presentó recurso de apelación, pero la respuesta de éste fue confirmatoria¹, por lo que se le negó definitivamente en sede administrativa el reconocimiento a la pensión gracia confirmó lo establecido en la RDP022226 del 15 de junio de 2018.
- 10) El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de gracia por haber reunido los requisitos legales para ello.
- 11) Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede el reconocimiento reclamado.

CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la actora que este Honorable Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

¹ Resolución No. RDP 0335996 por el cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 22226 del 15 de junio de 2018

1. Nulidad de la Resolución No. RDP022226 del 15 de junio de 2018 por medio de la cual la se niega el Reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.
2. Nulidad de la Resolución RDP 033596 por el cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP022226 del 15 de junio de 2018.
3. A título de restablecimiento se solicitará el reconocimiento retroactivo de la pensión de jubilación GRACIA por contar con más de 20 años o más de servicios como docente oficial y 50 años o más de edad, desde cuando cumplió los requisitos legales para acceder a la misma.
4. Las sumas que se reconozcan a su favor se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta el momento que efectivamente se paguen.
5. Las sumas reconocidas devengaran intereses señalados en la ley 1437 de 2011 o en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
6. Que se condene en costas a la entidad demandada.
7. Que se ordene a las demandadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR FALTA DE APLICACIÓN.

Las acciones desplegadas por las entidades demandadas son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

"Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista"

"Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y

garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnimoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso del actor, se violó por la determinación de las demandadas, al negar el reconocimiento y pago de la pensión a que tiene derecho el demandante sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen para los servidores públicos docentes lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

"...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..." (Subrayas y Negrillas mías).

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando el actor, a pesar de haber prestado sus servicios por más de 20 años en el sector público y encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen de la pensión de gracia, no se le reconoce su Derecho pensional conforme lo determina la Ley que rige su situación pensional. En varios pronunciamientos, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que él no liquidar el derecho pensional de quien se encuentra dentro de los presupuestos facticos y jurídicos y conforme al régimen procedente, es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.

De esta manera se vulneran los artículos 2 y 13, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR FALTA DE APLICACIÓN por la entidad aquí demandada pues aun sabiendo que ya ha sido condenada por los mismos cargos no accedió a la solicitud de reconocimiento de la pensión del actor de la presente demanda.

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo.

El Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en

principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que tuvieren a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."²

Así mismo como: "Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos"³.

La jurisprudencia a su vez ha tomado la Seguridad Social como un derecho fundamental en el cual juegan un papel importante los fines del Estado y principios como la dignidad humana.

Así las cosas, los preceptos antes mencionados resultan vulnerados por la entidad demandada, toda vez que desconoce los derechos laborales y pensionales constitucionalmente adquiridos por el actor, ya que aún cuando cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de gracia no se le reconoció dicho beneficio.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 17, 21, 23, 24 Y 26 de la ley 16 de 1972, Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; De los artículos 4, 9, 19, 15, de la ley 319 de 1996, Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, POR FALTA DE APLICACIÓN.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN GRACIA Y SU NORMATIVIDAD

El consejo de Estado determinó en relación a la vinculación docente que:

²AGUIRDE MARTÍNEZ, Eduardo. "Seguridad Integral en la Organización". Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

³ARIAS, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987.

De la vinculación del personal docente. En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

“Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.

(...)

Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon.

(...)

Artículo 10º.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.

Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.”

Disposiciones normativas que se complementan con lo establecido en la mencionada Ley 91 del mismo año, por medio de la cual se diferenciaron los conceptos de personal docente nacional, nacionalizado y territorial. Según esta ley⁴, el personal nacional son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional; personal nacionalizado, (i) los docentes que fueron vinculados por nombramiento de entidad territorial con anterioridad al 01 de enero de 1976 y (ii) los vinculados a partir de esa fecha de conformidad a lo dispuesto en la Ley 43 de 1975; y personal territorial, aquellos vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 01 de enero de 1975, sin el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Finalmente, el Decreto 196 de 1995 definió a los docentes nacionales y nacionalizados como “aquellos que han venido siendo financiados con recursos de la Nación y que se financian con recursos del situado fiscal, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993”; y a los docentes departamentales, distritales y municipales, como los “a) (...) vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal; (y) b) (...) los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales”⁵.

De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de

⁴ Artículo 1.

⁵ Artículo 2.

1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

Regula el reconocimiento de la pensión gracia las siguientes normas, que igualmente son violadas por las demandadas :

Ley 114 del 04 de diciembre de 1913, establece lo siguiente:

“Artículo 1º: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tendrán derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 3º: Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1º, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anteriores a la presente ley.”

Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º establece lo siguiente:

“Artículo 6º: Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiendo contar en aquella la que implica la inspección.”

La ley 37 de 1933, que en su artículo 3º establece lo siguiente:

“Artículo 3º: las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en las cuantías señaladas por las leyes. // Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

La ley 91 de 1989, en su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1. De enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su Exigibilidad".

La ley 91 de 1989, en su artículo 15-2 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar está a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. De enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

Las anteriores normas han sido violadas por los actos demandados por FALTA DE APLICACIÓN, pues no obstante reunir el actor los requisitos legales para tener derecho a la pensión gracia, se le está negando la misma.

Mi mandante cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las normas anteriormente señalados, cuales son:

1. Más de veinte años de servicios, en el ramo docente, nivel de enseñanza primaria o secundaria, pero de vinculación territorial.
2. La edad de 50 años.

Por lo tanto, al no reconocer ni liquidar el derecho pensional de mi mandante, se advierte una deliberada intención de desconocimiento del derecho con argumento, sin el menor asomo de asidero jurídico. Quienes cumplen los requisitos legales para adquirir la pensión, esperan adquirirla de manera legítima, motivo que no puede verse truncado por la actitud arbitraria de las demandadas y es obligación en aplicación del principio de proporcionalidad constitucional respetar los derechos adquiridos.

Finalmente, resulta importante destacar que la PENSIÓN GRACIA se reconoce a favor de los docentes territoriales y nacionalizados y como quiera que el artículo 1 de la ley 91 de 1989 nos define quienes son docentes territoriales, nacionales y nacionalizados, en el presente caso, es sencillo verificar que el actor nunca fue nombrado por ACTO DEL GOBIERNO NACIONAL, por tanto, en términos del artículo 1 de la ley 91 de 1989 tiene el estatus de docente territorial o nacionalizado y con ello el derecho a la pensión gracia reclamada. Pues el acto que la niega vulnera los artículos 1 y 15 de la ley 91 de 1989 por FALTA DE APLICACIÓN, en relación con los artículos 1 y 3 de la ley 114 de 1913, artículo 6 de la ley 116 de 1928 y artículo 3 de la ley 37 de 1933.

Queda aún más claro el derecho de mi mandante a que se le reconozca y pague la pensión gracia por cumplir con los requisitos legales para ello pues la última parte del literal A numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece:

"Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación". Con ello queda descartada la apreciación de que en este caso se está presentando una doble remuneración a cargo de la nación y más cuando la misma Corte ha dicho en la providencia citada en el presente aparte lo siguiente: "Pero además, consideró la Corte que tal restricción encuentra también un fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso racional de los recursos estatales cuya protección, entretándose de la referida premisa, aparecía expresamente contenida en el artículo 64 de la Constitución centenaria de 1886 el cual, a su vez, fue reproducido casi literalmente por el artículo 128 de la Carta Política de 1951 que reza: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley."

En conclusión, queda demostrado que a mi mandante le asiste el pleno derecho al reconocimiento y pago de su pensión gracia de jubilación, por cumplir en forma íntegra con los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO QUINTO. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Señalaremos que la cuantía está determinada por el valor de las mesadas dejadas de reconocer en los últimos tres (3) años teniendo como base para liquidarla el salario devengado en el último año de servicios.

De esta manera, el salario promedio mensual del año 2012 corresponde a \$ 1.349.743 este valor se le aplica el porcentaje de 75%, lo que da como resultado \$ 1.012.307,25 que se multiplica 36 mesadas da un resultado de \$ 36.443.061 De cualquier modo, la suma resultante de dicha operación no es superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el último lugar de prestación del servicio, que fue el Departamento del Cauca y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo de Popayán en juicio ordinario de Primera Instancia.

CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

- Registro Civil de Nacimiento del actor
- Copia de la Resolución No. RDP022226 del 15 de junio de 2018 por medio de la cual la se niega el Reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia.
- Copia de la Resolución RDP 033596 del 14 de agosto de 2018 que resuelve un recurso de apelación.
- Copia del desglose correspondiente al año de 1981.
- Resolución 3559 del 30 de septiembre de 1980 expedida por el Departamento del Cauca.
- Decreto 757 del 30 de septiembre de 1980 expedida por el Departamento del Cauca por el cual se hace un nombramiento en enseñanza primaria.
- Constancia de posesión expedida por el municipio de Corinto, en relación a los nombramientos que le hicieron al actor mediante resolución 3559 y Decreto 757 de 1980 del Departamento del Cauca.
- Decreto 950 del 30 de septiembre de 1980 expedida por el Departamento del Cauca, por el cual se hace un nombramiento en enseñanza primaria.
- Acta de posesión a la resolución 950 de 1980
- Certificado de Salarios y tiempos de servicios expedido por el Departamento del Cauca.
- Copia de la Cédula de ciudadanía del actor.

6.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Solicito que de conformidad con la ley 1395 de 2010, se alleguen con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- 6.2.1. A la UGPP: Copia auténtica de todos los documentos que obran en la hoja de vida pensional o expediente del Señor EDGAR RODRIGUEZ DÍAZ.

6.2.2. Al Departamento del Cauca: Copia Auténtica del Certificado de Salario y tiempo de servicio del Actor; copia de la hoja de vida del actor.

CAPITULO SÉPTIMO ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.

CAPITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el C.P.A.C.A

CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La UGPP, podrá ser notificado en la Calle 19 No. 68 A - 18 en Bogotá.
- El suscrito y el actor pueden ser notificados en la Calle 5 No. 12-55. Correo electrónico abogados@accionlegal.com.co
- Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

Atentamente,


ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS
C.C. 1 130 595 996 de Cali
T.P. 252 514 del C.S.J.